**ANEXO No. 10**

**FORMATO DE IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO OFRECIDO**

Este anexo debe ser diligenciado para todo el personal que conforma el Recurso Humano ofertado,

| **FORMATO DE IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO OFRECIDO** |
|---|
| Ciudad y Fecha: Bogotá. 28 de abril de 2021 |
| Nombres y Apellidos: Celinda Esther Salas Solano |
| Cédula de Ciudadanía: 1042435989 |
| Fecha de Nacimiento: 29 de octubre de 1985 |
| Nacionalidad: colombiana – venezolana |
| Profesión: Especialista en Pediatría |
| Universidad: Universidad Central de Venezuela |
| No Registro Profesional: 1042435989 |
| Título Obtenido: Médica Cirujana (Convalidación Resolución No. 013043. 04 dic 2019) y Especialista en Pediatría |
| Especializaciones: Pediatría (Convalidación Resolución No. 002130 15FEB 2021) |
| |
| |
| Tiempo de Experiencia en la Práctica de los Procedimientos Objeto de la Contratación: años |
| |
| Tiempo de Servicio en la Institución Oferente: |
| Celinda Salas _____ |

**NOMBRE DEL PROPONENTE : CEREN S.A.S.**
**NIT o C.C : 900510844-2**
**NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL : LILIÁN CAROLINA GUZMÁN**
**C.C., : 52.446.161 BTÁ**

**FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL :**
**DIRECCIÓN : K19. 108-35 USÁQUEN**
**TELÉFONO : (1) 466 0539**

Bogotá D.C., 28 de Abril de 2021

*Señores*

POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD
SECCIONAL SANIDAD
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Asunto: AUTORIZACIÓN PRESENTACIÓN HOJAS DE VIDA y EXCLUSIVIDAD

Yo, Celinda Esther Salas Solano con Documento de identificación No. **1042435989 de Soledad**, por medio de la presente autorizo al Centro de Evaluación Diagnóstica y Rehabilitación Neurocognitiva S.A.S. [CEREN S.A.S.] presentar al proceso licitatorio de la POLICIA NACIONAL de manera exclusiva mis documentos de hoja de vida que me certifican como: Médica Cirujana y Especialista en Peditría**,** y que me habilitan para hacer parte del grupo de profesionales que estarán a cargo de las actividades asistenciales y admiistrativas a desarrollarse con Sanidad de la Policía - Dirección de Sanidad – Seccional Sanidad – Bogotá; Cundinamarca y Boyacá.

Y de manera expresa certifico que no he dado mi autorización en ninguna otra entidad para presentar mi hoja de vida y documentos para participar en la licitación del asunto en referencia AUTORIZACIÓN PRESENTACIÓN HOJA DE VIDA proceso al: _____

Cordialmente,

Celinda Salas

# RESUMEN CURRICULAR



# CELINDA SALAS

Especialista en Pediatría

## PERFIL


**Nombre**
Celinda Esther Salas Solano

**Fecha de Nacimiento**
29 de Octubre de 1985

**Dirección**
Calle 142 #11-31 Ap 405
Cedritos, Bogotá

**Teléfono**
315 271 1931

**Email**
celindiu@gmail.com


## EXPERIENCIA LABORAL

**2020 - 2021** — **SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ALTAMIRA**
Médico Servicio Social Obligatorio 2020 – 2021. Bogotá. Colombia

**2017 - 2018** — **HOSPITAL DE CLINICAS CARACAS**
Pediatra en el área de Emergencia Pediátrica. Caracas. Distrito Capital. Venezuela.

**2018** — **CENTRO MÉDICO "CAMURIBE"**
Pediatra en el área de Emergencia Pediátrica. Caribe. Estado Vargas. Venezuela.

**2011 - 2013** — **CENTRO MÉDICO "CAMURIBE"**
Residente en el área de Emergencia de Adultos y Pediatría. Caribe. Estado Vargas. Venezuela

**2010-2011** — **CENTRO AMBULATORIO "ALFREDO MACHADO"**
Médico rural en área de Emergencia y consulta externa. Catia La Mar. Estado Vargas. Venezuela.

# RESUMEN CURRICULAR

# CELINDA SALAS

Especialista en Pediatría

## PERFIL


**Nombre**
Celinda Esther Salas Solano

**Fecha de Nacimiento**
29 de Octubre de 1985

**Dirección**
Calle 142 #11-31 Ap 405
Cedritos, Bogotá

**Teléfono**
315 271 1931

**Email**
celindiu@gmail.com


## FORMACIÓN ACADÉMICA

| | |
|---|---|
| **2014 - 2016** | **ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA**<br>Hospital "IVSS Miguel Pérez Carreño". Universidad Central de Venezuela (UCV). Caracas. Venezuela. Convalidación Resolución No. 002130. 15 FEB 2021. |
| **2004- 2010** | **MÉDICA CIRUJANA**<br>Universidad Central de Venezuela (UCV). Escuela de Medicina. Dr. Jose María Vargas. Caracas. Distrito Capital. Venezuela. Convalidación Resolución No. 013043. 04 DIC 2019. |
| **1989- 2003** | **BACHILLER EN CIENCIAS**<br>U.E Colegio Teresiano. La Castellana. Chacao. Estado Miranda. Venezuela. |

## CURSOS Y SEMINARIOS

| | |
|---|---|
| **2021** | **II SIMPOSIO REGIONAL NORORIENTE ALTERACIONES TIROIDEAS. ASOCIACIÓN COLEGIO COLOMBIANO DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.** |
| **2020- 2021** | **I CURSO DE DIABETES INFANTIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD. ASOCIACIÓN COLEGIO COLOMBIANO DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.** |

# RESUMEN CURRICULAR

# CELINDA SALAS

Especialista en Pediatría

## PERFIL


**Nombre**
Celinda Esther Salas Solano

**Fecha de Nacimiento**
29 de Octubre de 1985

**Dirección**
Calle 142 #11-31 Ap 405
Cedritos, Bogotá

**Teléfono**
315 271 1931

**Email**
celindiu@gmail.com


## CURSOS Y SEMINARIOS

| | |
|---|---|
| 2020 | PATOLOGÍA ONCOLÓGICA PEDIÁTRICA. CURSO ONLINE DE ACTUALIZACIÓN. FUNDACIÓN GARRAHAN. AGOSTO - DICIEMBRE 2020. |
| 2020 | XI CONGRESO DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA PARA PEDIATRAS. LO NUEVO EN DIABETES EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA. ASOCIACIÓN COLEGIO COLOMBIANO DE ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA. |
| 2020 | WEBINAR SEMANA DE PEDIATRIA. SOCIEDAD VENEZOLANA DE PEDIATRÍA. SEPTIEMBRE. |
| 2020 | ATENCIÓN EN SALUD A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SANITAS. MARZO BOGOTÁ. COLOMBIA |
| 2020 | PROMOTOR BLS - ACLS. PLA. AMERICAN HEART ASSOCIATION. FEBRERO BOGOTÁ. COLOMBIA. |
| 2019 | DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN PEDIATRÍA PARA PEDIATRAS Y RESIDENTES. SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA. 100% VIRTUAL. DICIEMBRE. COLOMBIA. |

# RESUMEN CURRICULAR

# CELINDA SALAS

Especialista en Pediatría

## PERFIL


**Nombre**
Celinda Esther Salas Solano

**Fecha de Nacimiento**
29 de Octubre de 1985

**Dirección**
Calle 142 #11-31 Ap 405
Cedritos, Bogotá

**Teléfono**
315 271 1931

**Email**
celindiu@gmail.com


## CURSOS Y SEMINARIOS

| | |
|---|---|
| **2019** | **DIPLOMADO EN NUTRICIÓN INFANTIL Y PUERICULTURA. SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA. 100% VIRTUAL. DICIEMBRE. COLOMBIA.** |
| **2016** | **LXII CONGRESO VENEZOLANO DE PEDIATRÍA "DRA. MERCEDES LOPEZ DE BLANCO. TRABAJO HIPERCOLESTEROLEMIA Y TROMBOCITOSIS COMO FACTORES DE RIESGO DE ECV ISQUÉMICO EN EDAD PEDIÁTRICA. A PROPÓSITO DE UNA CASO. HOSPITAL DR. MIGUEL PÉREZ CARREÑO. DISTRITO CAPITAL. VENEZUELA.** |
| **2015** | **CURSO DE INMUNOLOGÍA POSTGRADO DE LA FACULTAD DE MEDICINA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. INSTITUTO DE BIOMEDICINA. HOSPITAL DR. JOSÉ MARÍA VARGAS. CARACAS. DISTRITO CAPITAL. VENEZUELA** |
| **2014** | **UNICEF. TALLER DE RESUCITACIÓN NEONATAL. SOCIEDAD VENEZOLANA DE PEDIATRÍA Y PUERICULTURA. DISTRITO CAPITAL. VENEZUELA.** |
| **2012** | **CEIPEM. APOYO VITAL BÁSICO PARA PROFESIONALES DE LA SALUD (BLS). DISTRITO CAPITAL. VENEZUELA** |

# RESUMEN CURRICULAR

# CELINDA SALAS

Especialista en Pediatría

## PERFIL


**Nombre**
Celinda Esther Salas Solano

**Fecha de Nacimiento**
29 de Octubre de 1985

**Dirección**
Calle 142 #11-31 Ap 405
Cedritos, Bogotá

**Teléfono**
315 271 1931

**Email**
celindiu@gmail.com


## CURSOS Y SEMINARIOS

| | |
|---|---|
| **2010** | **PRIMER CURSO DE CUIDADOS CRÍTICOS PARA ESTUDIANTES DE MEDICINA. SOCIEDAD VENEZOLANA DE MEDICINA CRÍTICA. DISTRITO CAPITAL VENEZUELA.** |
| **2006** | **DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES Y SUS APLICACIONES. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. ESCUELA DE MEDICINA "JOSÉ MARÍA VARGAS". DISTRITO CAPITAL. VENEZUELA.** |

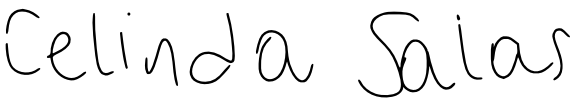
## REFERENCIAS PERSONALES

**OMAIRA IBARRA**

Especialista en Ginecología y Obstetricia. EPS Sanitas sede plaza de las Américas. Teléfono: 302 243 5137

**ALEXANDER MENDOZA**

Especialista en Ginecología y Obstetricia. Unidad de atención primaria Soacha, Sanitas EPS. Teléfono 350 338 0807



# REPÚBLICA DE COLOMBIA
## IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.042.435.989**

**SALAS SOLANO**

APELLIDOS

**CELINDA ESTHER**

NOMBRES

Celinda Salas

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-OCT-1985**

**CARACAS**
**VENEZUELA**

LUGAR DE NACIMIENTO

| **1.60** | **O+** | **F** |
|---|---|---|
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

**30-DIC-2008 SOLEDAD**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
**ALEXANDER VEGA ROCHA**

R-1511500-01126508-F-1042435989-20200114 **0069667536A 1** 53151618

La salud es de todos

Minsalud

COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO CMC

# IDENTIFICACIÓN ÚNICA DEL TALENTO HUMANO EN SALUD

CELINDA ESTHER SALAS SOLANO



C.C. 1042435989

MÉDICO

Universidad Central de Venezuela

Venezuela

Grado: 11/11/2010

Rethus: 14/03/2021

ESPECIALIZACIÓN EN PEDIATRÍA

N° 30177

# Universidad Central de Venezuela

Dra. Cecilia García-Arocha Márquez

Rector (a)

## Hago saber

que **Celinda Esther Salas Solano**

Titular de la Cédula de Identidad N° V-.16.901.930 , cumplió con todos los requisitos exigidos por las leyes, por lo cual en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le confiero el título de:

## Especialista en Pediatría y Puericultura

Tómese razón de este Diploma en la Secretaría de esta Universidad y reconózcasele en toda la República los derechos inherentes a este título. En fe de lo cual firmo el presente Diploma en unión de Vicerrector Académico en su condición de Presidente del Consejo de Estudios de Postgrado, del Secretario(a), y del Decano(a) respectivo, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.
Años: 207° y 158°

Rector(a)

Vicerrector Académico

Decano (a)

Secretario (a)

Inscrito al folio 8830 del libro respectivo

Secretario(a)

Amalio Belmonte Guzmán

Oficina Principal de Registro Público
CES / 20 de 11 de 2017
años 207 y 158
Quedó registrado bajo N° 130
Folio 130 Tomo 32 Trimestre
Año Derecho de Reg. Bs.
según planilla N°

El Registrador Principal

Abg. Carmen Sanbeth Valladares
Registradora Auxiliar
del Distrito Capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

# 002130 15 FEB 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 20330 del 23 de octubre de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del expediente 2021-00018.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**
en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 17562 del 31 de diciembre de 2019, y

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 20330 del 23 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 24 de noviembre de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042435989*", con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el número 2020-EE-129772.

Que mediante escrito con radicado 2020-ER-288365 del 11 de noviembre de 2020, la señora CELINDA ESTHER SALAS SOLANO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución 20330 del 23 de octubre de 2020.

Que teniendo en cuenta que, mediante providencia del 4 de febrero de 2021, Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C, ordenó resolver de fondo los recursos interpuestos por la convalidante, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede a cumplir la orden judicial en los siguientes términos.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo de los medios de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Salud y Bienestar de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos a fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

Por último, adjunta con el escrito del recurso una serie de documentos académicos a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma y así, que se cambie la decisión contenida en la resolución recurrida.

**DEL CASO CONCRETO**

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 17 de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que según el artículo 18 de la misma norma "*tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los períodos académicos; y, iv) modalidad.*".

De igual manera, el artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece que "*la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.*".

Así mismo, el parágrafo 4 del artículo 24 de la Resolución 10687 de 2019, consagra en el parágrafo 4 del artículo citado que "*La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*".

El hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado, implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia, y como consecuencia, la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 6 de octubre de 2020, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar", por considerar que no era posible realizar una evaluación académica integral de equivalencia entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Pediatría que se ofertan en Colombia, habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada por este Ministerio en el sentido de no convalidar el título ostentado por la señora SALAS SOLANO, misma que quedó contenida en la Resolución 20330 de 2020, objeto del recurso incoado.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos y la información allegada por la convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 9 de febrero de 2021 la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

*"**2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:***
*'4. Aspectos académicos (argumentación)*
*La convalidante es ciudadana colombiana, con título de Médica Cirujana, otorgado por la Universidad Central de Venezuela, en Venezuela, en noviembre de 2010, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución N°013043 del 04 de diciembre de 2019, quien presenta para convalidación el título de Especialista en Pediatria y Puericultura, otorgado por la Universidad Central de Venezuela, en Venezuela, el 24 de noviembre de 2017. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, certificado de asignaturas, certificado de programa académico, certificado de actividades académicas y asistenciales, y récord de procedimientos.*

*4.1 Requisito de Ingreso*
*Médico.*

*4.2 Contenidos del programa académico*
*El certificado de programa académico da cuenta de un programa con una duración de 3 años distribuidos en 9 periodos académicos de 16 semanas cada uno, desarrollado entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, del que se presenta el número de créditos por asignaturas y su distribución en actividades teóricas y prácticas, así como los horarios de las actividades asistenciales y guardias, sin embargo, no se detalla la cantidad de horas semanales ni por periodo académico de cada asignatura y actividad práctica asistencial, ni el número de guardias realizadas por la convalidante, por lo que no es posible establecer la carga horaria total cursada, ni su distribución en horas totales teóricas, teórico-prácticas y de prácticas clínicas asistenciales. El programa es ofrecido bajo la metodología presencial en modalidad de residencia, en el que se evidencia la justificación del programa, perfil del egresado, competencias a desarrollar, objetivos y los contenidos programáticos de las asignaturas.*

*4.3 Asignaturas cursadas*
*El plan de estudios da cuenta de las siguientes asignaturas: áreas básicas (pediatria social, salud pública, diagnóstico por imágenes, fisiología, genética, inmunología, metodología de la investigación, entre otras), puericultura, clínica pediátrica (semiología, patología infecciosa, neonatología, cardiología, nefrología, neurología, adolescentes, entre otras), urgencias y atención integral (hospitalización, consulta externa, emergencias, neonatología, oncología y guardias). El programa contempla pasantías por nefrología, cardiología, endocrinología, neurología, dermatología, neumonología, terapia intensiva pediátrica, terapia neonatal, gastroenterología y cirugía pediátrica.*

*4.4 Duración del programa* *4.4.1. Carga horaria*
*AÑOS 3* *0*

*4.5 Número de créditos*
*148*

*4.6 Prácticas*

*En el certificado de actividades académicas y asistenciales se puede evidenciar que fueron realizadas en el Hospital Miguel Pérez Carreño, entre enero de 2014 y diciembre de 2016, en el que se detalla fecha de inicio y terminación de cada rotación, docente supervisor y actividades desarrolladas, dando cuenta de las siguientes rotaciones: hospitalización, consulta externa, emergencias, niño sano, neuropediatría, sala de partos, consulta puericultura, hematología, cardiología, cuidados intermedios, cardiología, neumonología, gastropediatría, ortopedia, endocrinología, terapia intensiva neonatal y pediátrica, infectología, neurología y guardias.*

*En el récord de procedimientos se certifica la realización de procedimientos, en calidad de operador principal, tales como: atención de partos y del recién nacido, exanguinotransfusión, cateterismo umbilical, intubación endotraqueal del recién nacido, cateterización periférica, catéter intraóseo, colocación de sondas, punción lumbar, toracentesis, tubo a tórax, entre otros.*

*4.7 Investigaciones*
*No reporta.*

*4.8 Coherencia del nombre del título y del certificado de asignaturas con el plan de estudios cursado*
*El título y el certificado de asignaturas corresponde con el plan de estudios aportado".*

*En sesión del 06 de octubre de 2020, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional 'no convalidar, teniendo en cuenta que en la información aportada por la convalidante no se evidencia la carga horaria total del programa cursado, ni su distribución en horas totales teóricas, teórico-prácticas y de prácticas clínicas asistenciales, por lo que no es posible realizar una evaluación académica integral de equivalencia entre lo cursado por la convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Pediatría que se ofertan en Colombia'.*

*En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°020330 del 23 de octubre de 2020, a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional decide no convalidar el título presentado, en el que fija su posición frente al concepto emitido por la Sala exponiendo diversos argumentos personales y jurídicos y allega, entre otra documentación que soporta los argumentos expuestos, una Constancia de Carga Horaria expedida por la institución formadora, en la que se informa que la convalidante realizó la residencia del Programa de Especialización en Pediatría y Puericultura con sede el Hospital "Miguel Pérez Carreño", en el lapso comprendido entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016. Así mismo, informa que el programa tiene una duración de 3 años, distribuidos en 9 periodos regulares de 16 semanas cada uno y una carga horaria de 9328 horas totales, equivalentes a 148 créditos extranjeros, distribuidas en 832 horas teóricas y 8496 horas prácticas. Se detalla la distribución de la carga horaria semanal por espacio académico incluidas las guardias.*

***3. CONCEPTO TÉCNICO:***
*Convalidar*

***5. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:***
*Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo con la información aportada, lo cursado por el convalidante es equivalente en duración, carga horaria, contenidos y actividades, a lo exigido en los programas de Especialización en Pediatría ofrecidos en Colombia.*

***5. DENOMINACIÓN DEL TÍTULO EQUIVALENTE:***
*Especialista en Pediatría"* (Sic)

Como queda visto, luego de efectuarse nuevamente la valoración de los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por la recurrente cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el del recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que "*... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*" y el artículo 164 de la precitada norma que reza que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)*".

Así mismo, es preciso indicar que la decisión adoptada por este Ministerio se dio en estricta aplicación de la Resolución 10687 de 2019, que reglamenta el trámite de convalidación para la fecha de radicación de la solicitud de la señora CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, pues, como ya se indicó, en ella se precavió una excepción clara y determinante para el trámite de convalidación de títulos del área de la salud, consistente en que no se aplicaría criterio diferente al de la evaluación académica, y así quedó establecido en el parágrafo 4 del artículo 24 cuando dice que "*La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica (...)*".

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

> "*(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional*"[1]

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

> "*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*".

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación supone la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

"*El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.*

*Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales*". (Subrayas fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

*"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que* ***con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos****, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que* ***la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos****.*

*Ciertamente,* ***los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental****. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo: "(...)* ***el título****, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige,* ***es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios****. Dicho en términos más sencillos:* ***el título legalmente expedido, prueba la formación académica.*** *Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que* ***la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica****. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se viene exponiendo, es claro que dentro de una alta variedad de profesiones que pueden implicar el riesgo mencionado para el conglomerado social, evidentemente están las del área de la salud y sus especialidades, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el cual los convalidantes eventualmente ejercerían su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad (conforme a las exigencias técnico-académicas que se hacen en Colombia) y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en la que se analiza que se haya cumplido con determinados

requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "*proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas.*"[2]

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con ocasión de los títulos de idoneidad ha expresado:

> *"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*
>
> *(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*[3]

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

Finalmente, cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba que la convalidante cuenta con el título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 11 de noviembre de 2010, por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA y convalidado mediante Resolución 13043 4 de diciembre de 2019 como MÉDICA, lo que permite inferir el cumplimiento del prerrequisito contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

**CONSIDERACIONES FINALES**

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes; iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad y iv) admitir la expresa manifestación bajo gravedad de juramento en torno a la veracidad y autenticidad de la documentación radicada con la solicitud de convalidación.

El presente trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 10687 de 2019, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de

---

[2] Ibíd.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

los títulos de especializaciones médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continúa adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones anotadas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico-académico el valorado por la CONACES, acoge el concepto emitido el 9 de febrero de 2021 y en esa medida procederá a REPONER la Resolución 20330 del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a la sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela 2021-00018, promovida por la señora CELINDA ESTHER SALAS SOLANO en la cual se dispuso:

> "***4.1.1. ORDENAR*** *al* ***Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación*** *resolver el recurso de reposición formulado por el tutelante (sic) contra la Resolución No. 020330 del 23 de octubre de 2020 y, en su caso, y (sic) pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma".*

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER** la Resolución 20330 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "*Negar la convalidación del título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 24 de noviembre de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042435989*".

**ARTÍCULO TERCERO**: **CONVALIDAR** y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA Y PUERICULTURA, otorgado el 24 de noviembre de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042435989, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior, y el segundo, referido a la inscripción del

profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional; en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**

**Proyectó: VPEÑALOZA - Profesional del Grupo de Convalidaciones**
**Revisó: CGARCIAS - Profesional del Grupo de Convalidaciones – 12 de febrero de 2021**

MINSALUD

GOBIERNO DE COLOMBIA

# Certificado de Vacunación del Adulto

Nombres: Colinda

Apellidos: Salas Zolano

Documento de identidad: C.C. 1 T.I. Pasaporte No. 1042433989

Fecha de Nacimiento: Día. 29 Mes. 10 Año. 1985.

| Biológico | Dosis | Fecha | Fabricante y Lote | Firma |
|---|---|---|---|---|
| Sarampión Rubéola | Única | | | |
| Fiebre amarilla | Única | | | |
| Toxoide Tetánico Diftérico (Td) | 1 | | | |
| | 2 | | | |
| | 3 | | | |
| | 4 | | | |
| | 5 | | | |
| Hepatitis B | 1 | | | |
| | 2 | | | |
| | 3 | | | |

| Biológico | Dosis | Fecha | Fabricante y Lote | Firma |
|---|---|---|---|---|
| VPH | 1 | | | |
| | 2 | | | |
| | 3 | | | |
| Anti rábica | 1 | | | |
| | 2 | | | |
| | 3 | | | |
| | 4 | | | |
| | 5 | | | |
| Influenza | Anual | 25/01/20 | V0S021906 | Fanny |
| Otras | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

idime

01-E01-3326268


**Fecha ingreso** : 24/02/2020 09:48:22 AM
**Fecha de muestra**: 24/02/2020
**Fecha impresion** : 27/02/2020 03:15:29 PM

| | | | |
|---|---|---|---|
| No. de Orden | : E01-3326268 | No. Interno | : E01-3326268 |
| Paciente | : SALAS SOLANO CELINDA ESTHER | Edad | : 34 a 3 m 28 d |
| Documento Id | : 1042435989 | Teléfono | : 3152711931 |
| Empresa | : PARTICULAR | E-Mail | : celindiu@gmail.com |
| Sede | : LAGO | No. Autoriza: | |

**HBSAC**** **ARTJEN**

| Examen | Resultado | Unidades | Valores de referencia |
|---|---|---|---|
| | HORMONAS | | |
| **HEPATITIS B AC HBS - ANTI HBS** | | | |
| **HEPATITIS B AC HBS - ANTI HBS** | 319.9 | UI/L | 0 - 0 |

VALORES DE REFERENCIA:

No reactivo: Menor a 10 IU/L
Reactivo: Mayor o igual a 10 IU/L

CONTROL VACUNACION

Menor o igual a 10 Revacunación
10 - 100: Niveles de protección
Mayor de 100: Niveles de Inmunidad

**Tecnica: Electroquimioluminiscencia**

Validó: Reg 1031142675 NATALIA GALINDO PATIÑO 25/02/2020 05:11 AM

FIRMA

**Director Laboratorio** . -

LUIS FERNANDO VASQUEZ VALENCIA REG 15959351

Nota: la empresa no se responsabiliza por enmendaduras realizadas a este reporte



# MiVacuna

Covid-19

www.minsalud.gov.co

| Biológico | Dosis | Fecha | Fabricante | Lote | IPS vacunadora | Nombre vacunador | Cédula del vacunador |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| COVID-19 | 1 | 16/04/21 | PFIZER | EW3344 | Cardarte to Salud | Tatiana Ruiz | 1007783046 |
| | 2 | | 01 MAYO | | | | |
| | | | | | | | |

# La Fundación Universitaria Sanitas

Certifica que

## CELINDA ESTHER SALAS SOLANO

I.D 1042435989

Cursó satisfactoriamente el entrenamiento, las evaluaciones de conocimientos y destrezas en el curso de

## ATENCIÓN EN SALUD A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Celebrado en la ciudad de Bogotá, del día 28 de febrero al 28 de marzo de 2020

Con una intensidad de 64 horas.

**Natalia Restrepo Centeno**
***Decana***
*Facultad de Medicina*

**David Vergara Durán**
***Director***
*Unidad de Vinculación con el Sector Externo*

# Universidad Central de Venezuela

**Dra. Cecilia García-Arocha Márquez**

Rectora

## Hago saber:

que **Celinda Esther Salas Solano**

Titular de la Cédula de Identidad N°V-16.901.930, cumplió con todos los requisitos exigidos por las leyes, por lo cual en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le confiero el título de:

## Médica Cirujana

Tómese razón de este Diploma en la Secretaría de esta Universidad y reconózcansele en toda la República los derechos inherentes a este título.

En fe de lo cual firmo el presente Diploma en unión del Secretario, el Decano de la Facultad respectiva, y dos profesores de esta Institución, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los once días del mes de Noviembre del año dos mil diez. Años: 200° y 151°.

Rectora

Decano

Profesor

Secretario

Profesor

Oficina Principal de Registro Público DC
Caracas 13 de Nov. de 2010
Años 200 y 151
Quedó registrado bajo el N° 109
Folio 109 Tomo 18 Trimestre 4°
Año 2010 Libro de Reg. Títulos
según planilla N° 112022
El Registrador Principal

Inscrito al folio 4501 del libro respectivo

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

# 013043 04 DIC 2019

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 14705 del 21 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.435.989, presentó para su convalidación el título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 11 de noviembre de 2010 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. CNV-2019-002793.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 16° de la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, establece: "Los títulos del área de la salud deben ser sometidos únicamente al criterio de evaluación académica a cargo de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, órganos o pares evaluadores".

Que el 8 de agosto de 2019, los estudios fueron evaluados por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la cual emitió concepto favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de MÉDICA.

La convalidación de títulos de educación superior es una actuación administrativa que se desarrolla especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, buena fe y moralidad, en virtud de los cuales se impone i) adelantar el procedimiento de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y la ley; ii) presumir el comportamiento leal y fiel de los particulares en el ejercicio de sus derechos y deberes y iii) asumir que todas las personas honran su obligación de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

El trámite de convalidación de títulos se encuentra regido por la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, regulación que conlleva la realización de un análisis legal y académico de todos los documentos aportados por los solicitantes de convalidación, aspecto que revela su carácter eminentemente documental, sin que sea posible verificar la adquisición y desarrollo de competencias, conocimientos, aptitudes, actitudes, habilidades y destrezas prácticas en un escenario real, debido a la ausencia de un examen teórico-práctico legalmente vinculante dentro del proceso de convalidación, de tal suerte que para el caso de los títulos de especializaciones

médico quirúrgicas, es materialmente imposible asegurar la idoneidad de quienes solicitan la convalidación de sus títulos.

El Ministerio de Educación Nacional ha desplegado un papel activo con miras a verificar, con apoyo de los informes de la Federación Médica Venezolana (FMV), la Academia Nacional de Medicina, el Observatorio Venezolano de Salud y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las condiciones de calidad de los programas de pregrado y posgrado en salud ofertados en Venezuela, frente a lo certificado documentalmente; sin embargo, dichos esfuerzos han resultado infructuosos debido a la nula respuesta institucional, lo cual limita nuevamente el campo de acción del proceso de convalidación a la verificación de documentos, que si bien se reputan verdaderos debido a la gravedad de juramento con la que son presentados y a la presunción de buena fe y moralidad, no permiten llegar a la certeza sobre los hechos que se alegan.

Bajo las anteriores consideraciones, el Ministerio de Educación Nacional dentro del proceso de convalidación de títulos, continuará adelantando las gestiones necesarias de verificación de la formación de quienes han adquirido sus títulos de educación superior en Venezuela, con las limitaciones legales anteriormente expuestas y con la finalidad de proteger dentro de la órbita de sus funciones, los derechos de la colectividad, la salud e integridad física y mental de su población.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 11 de noviembre de 2010 por la UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, VENEZUELA, a CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.435.989, como equivalente al título de MÉDICA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Para el ejercicio de la profesión se deberá realizar la respectiva inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007.

**PARÁGRAFO.** - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo, no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser

interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**MAYTE BELTRÁN VENTERO**

**Proyectó: LAUAVILA – 9 de agosto de 2019**
**Revisó: DCORREDOR-**
**Revisó: DCERON01 -**

República Bolivariana de Venezuela
Gobernación del Estado Vargas
Secretaría Sectorial de Salud
Dirección de Salud
Centro Ambulatorio "Dr. Alfredo Machado"

# Constancia

Por medio de la presente, se hace constar que la ciudadana: **CELINDA SALAS SOLANO** titular de la cédula de identidad Nº **16.901.930** se desempeño como: **Médico Rural** en este centro ambulatorio **Dr. Alfredo Machado** desde **01/09/2010** hasta **01/09/2011** Ejerciciendo con responsabilidad y profesionalismo el Art. 8 del de la ley de la medicina por la Dirección de Salud de la Gobernación del Estado Vargas.

Constancia que se expide a la parte interesada el 05 de Septiembre del año 2011.

Atentamente,

**Dra. Nesmig Sosa**
Medica- Directora (E)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Gobernación del Estado Vargas
Secretaría de Salud y Desarrollo Social
DIRECCION DE SALUD
DIRECCIÓN
Ambulatorio Dr Alfredo Machado

CENTRO MEDICO
CAMURIBE
RIF: J-00288247-6

# *REFERENCIA LABORAL*

*En mi Carácter de Presidente del* ***CENTRO MEDICO CAMURIBE C.A.*** *(CAMURIBE C.A.) por medio de la presente hago constar que el* ***Dra. SALAS SOLANO CELINDA ESTHER,*** *titular de la cedula de Identidad. 16.901.930 se desempeñó en esta Institución desde 18 de Diciembre del año 2012 hasta el 15 Diciembre 2013, como* ***MEDICO RESIDENTE,*** *también ejerció como Medico* ***PEDRIATRA*** *desde el 29 de Enero 2018 hasta el 31 de julio del 2018 de este Centro, de su libre Ejercicio de su profesión, estos Honorarios no generan u originan ningún tipo de prestaciones sociales ni dependencia económica con el Centro Medico Camuribe.*

*Constancia que se expide a petición de la parte interesada en Caraballeda a los 19 días del mes de Febrero del año dos mil Veinte.*

*Atentamente,*

CENTRO MEDICO
CAMURIBE
RIF. J-00288247-6

***Dr. Pedro Hernández***
***C.I. 6.470.539***
***Presidente.***
***0212-2197550***

CENTRO MEDICO
CAMURIBE

HOSPITAL DE CLINICAS CARACAS
RIF: J-00107494-5

# A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por medio de la presente, hacemos constar, que el ciudadano, **CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, V.-16.901.930,** prestó sus servicios profesionales como **MÉDICO ESPECIALISTA DE PEDIATRÍA** en nuestra Institución desde el 12/12/2017 hasta 30/10/2018, adscrito al área de **EMERGENCIA PEDIÁTRICA** percibiendo Honorarios Profesionales. El mencionado profesional cumplió a cabalidad con sus obligaciones; por lo cual, nos permitimos recomendarlo ampliamente.

Constancia que se emite a petición de la parte interesada en Caracas, a los doce (12) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Hospital de Clínicas Caracas, C.A.
RIF J-00107494-5
GERENCIA DE COMPRAS

Lic. José Luis Carnevali
Jefe de Compras
Hospital de Clínicas Caracas

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

DIRECCIÓN DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD CERTIFICA:

Que conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y las Resoluciones 1058 de 2010, 2358 de 2014, 778 de 2020 el (la) profesional CELINDA ESTHER SALAS SOLANO, identificado(a) con C C 1042435989 cumplió Servicio Social Obligatorio como MEDICO, en la (s) siguiente(s) plaza (s) y fechas:

| CÓDIGO DE LA PLAZA | INSTITUCION | MODALIDAD | FECHA DE INICIO | FECHA DE FINALIZACIÓN |
|---|---|---|---|---|
| 1100130289041-2 | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ALTAMIRA | Prestación de servicios | 2020-03-02 | 2021-03-01 |

Cordialmente,

DORA DUARTE PRADA
Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

Elaboro Orlando Páez Medina
05/03/2021



Escaneado con CamScanner